



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-0166
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 10 de mayo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Gloria Esperanza Vélez Rengifo, identificada con C.C. No. 30.288.809, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - Administrador Fiduciario Del Fondo De Solidaridad Pensional - Fiduagraria.

Se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental a la vida, la dignidad humana, la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la pensión de vejez y al habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifiesta la accionante que, está afiliada a Colpensiones, desde el 08 de octubre de 1985, así como al fondo de solidaridad pensional, programa de subsidio al aporte en pensión. – Fiduagraria, desde el 01 de agosto del 2017. Aduce de igual manera que, el 5 de abril de 2021, cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez, en tanto tiene 57 años de edad y 1300 semanas de cotización a Colpensiones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Argumenta que, pese a que pagó a Fiduagraria y/o cotizó más de 1.300 semanas a Colpensiones; Fiduagraria y Colpensiones en su historia laboral desconocen, violan y/o amenazan sus derechos fundamentales a la seguridad social -pensión e igualmente su derecho al habeas data (principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos). Lo anterior lo afirma, debido a que hay 6 meses en su historia laboral, que están en estado, y los pagó, y tiene los comprobantes que lo prueban. Por lo tanto, su historia laboral no obedece a la realidad, dado que ya pagó y/o cotizó dichos periodos.

Los meses a los que hace referencia son septiembre y noviembre de 2017, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2021. Estos son de vital importancia que las accionadas corrijan en su historia laboral para poder acceder a su pensión. Precisa de igual manera, las fechas de los pagos realizados e indica que lleva tres años enviando derechos de petición, no obstante, han sido infructuosos pues a la fecha no han solucionado nada.

Indica que, realizó ante Colpensiones reclamo para que se corrigiera su historia laboral de los meses en mención, en respuesta a su solicitud, radicado No.2018_13458661 del 24/10/2018, alegó que el Consorcio Colombia Mayor, hoy Fiduagraria, no ha enviado el pago a Colpensiones de dichos ciclos que fueron objeto del reclamo. El 12 de noviembre de 2020, con radicado número 201893098- RN-006, interpuso derecho de petición a Fiduagraria, la cual le informa que Colpensiones ya presentó cuenta de cobro de dichos ciclos. Pese a lo anterior, al día de hoy dichos ciclos relacionados en los hechos 9,10,11,12,13 y 14 continúan apareciendo como deuda por no pago del subsidio por el Estado.

El 17 de diciembre de 2020, de nuevo realizó queja y reclamo ante Colpensiones bajo el radicado número 2020-12962530, alegando que estaba próxima a pensionarme y que era de vital importancia corregir eso a tiempo. De esta solicitud no obtuvo respuesta alguna. A su vez, el 22 de diciembre de 2020 bajo radicado número 201893098-RN-007 radicó en Fiduagraria solicitud para que se le cargara la historia laboral de dichos meses, de esta tampoco recibió contestación.

- b) *Petición:* Tutelar los derechos deprecados, ordenando corregir de manera inmediata la historia laboral de la accionante respecto a los periodos de septiembre y noviembre de 2017, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, solicita ordenar a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez a que tiene derecho. Así como el pago desde el momento que cumplió los requisitos, esto es desde el 5 de abril de 2021.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Indica que, no se evidencia en el historial de la accionante solicitud de reconocimiento pensional, aunado al hecho que en el escrito de tutela no indica, número de radicado de petición, se predica que el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que el derecho no ha sido reclamado ante la entidad y Colpensiones no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia, sin poder determinar si corresponde el estudio de la solicitud.

De igual manera, señala el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, la orbita de competencia del juez constitucional y la protección al patrimonio público. A su vez, manifiesta que la accionante solicitó el 17 de diciembre de 2021, bajo el radicado 2020_12962530, se realice el cobro a Fiduagraria de los periodos 09-2017, 2017-11, 2018-10, 2019-12 en la historia laboral. Esta solicitud fue atendida por la Dirección de Ingresos por Aportes de la entidad, mediante oficio del 21 de enero de 2021. Esta comunicación fue enviada a la Dirección electrónica aportada por el accionante en la solicitud.

Señala lo referente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, de lo que argumenta que, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Precisa como funciona el subsidio al aporte en pensión. Así como lo referente al habeas data e historias laborales. Solicita, por último, se deniegue la acción de tutela contra esa entidad y subsidiariamente se vincule a Fiduagraria y al Ministerio de Trabajo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., como Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional

Informó que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación, adscrito al Ministerio del Trabajo, que por virtud de la Ley 100 de 1993, artículo 25, es administrado por fiduciarias públicas, previo proceso licitatorio adelantado por ese Ministerio y su administración y funcionamiento se rigen por lo dispuesto en el Decreto Compilatorio 1833 de 2016 – Título 14.

El Programa del Subsidio al Aporte en Pensión funciona operativamente así: Luego de que la persona se inscribe en el Programa y se valida por la Administradora Fiduciaria el cumplimiento de los requisitos que se exige en el Decreto 1833 de 2016, hoy Decreto 387 de 2018, Colpensiones, Administradora a la cual deben estar afiliados los beneficiarios según la Ley 100 de 1993, genera un talonario con los recibos de pago para que el afiliado efectúe su aporte obligatorio al Programa. Talonarios que son distribuidos por la Administradora Fiduciaria, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2.3 del artículo 2.2.14.1.3 del Decreto 1833 de 2016. Una vez el afiliado realiza su aporte obligatorio, COLPENSIONES debe enviar mensualmente a EQUIEDAD la cuenta de cobro para el pago de los subsidios a nombre de los beneficiarios conforme lo exige el artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 de 2016. Sin embargo, debe tenerse previsto que Colpensiones presenta las cuentas de cobro con diferencia de varios meses respecto al pago efectuado por el afiliado.

Así las cosas, recibida la cuenta de cobro por la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, y previa validación de la información que aparece en el aplicativo Web operado exclusivamente por Colpensiones, procesa la nómina respectiva, la cual debe ser avalada por la Interventoría del Contrato de Encargo Fiduciario y luego aprobada para su pago por el Ministerio del Trabajo quien es el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional.

Obtenida la orden de pago por la citada cartera Ministerial, la Administradora Fiduciaria gira los subsidios a Colpensiones. Ese aplicativo Web contiene toda la información base del beneficiario, su afiliación y novedades, de manera que, si en esa herramienta aparece una limitación para efectos de hacer efectivo el giro, el mismo sistema impide la generación de recibos, y el respectivo giro de los subsidios. Conviene advertir que en la Cláusula Octava del Contrato de Encargo Fiduciario No. 604 del 21 de noviembre de 2018 se indica expresamente



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Administradora Fiduciaria carece de competencia para girar los subsidios sin que medie la autorización previa del Ministerio en su condición de ordenador del gasto de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. Solicita por tales motivos, la vinculación del Ministerio de Trabajo.

Frente al caso concreto, indica que conforme se encuentra registrado en el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional, la señora Gloria Esperanza Vélez Rengifo, ingresó al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 1º de agosto de 2017, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano 2” y su estado actual de afiliación en el Programa es: ACTIVO.

De otra parte, manifiesta que la petición fue atendida por la Administradora Fiduciaria a través de su Regional Centro el 29 de diciembre de 2020, mediante oficio con radicado No. 201893098- EN-008, mediante el cual, se le informó a la beneficiaria que los periodos 201709, 201711 y 201810 fueron cobrados por Colpensiones y que conforme a que estos corresponden a vigencias presupuestales de años anteriores debe surtir el respectivo trámite de Compensación. Además, que, respecto del periodo de diciembre de 2019, no se registra cuenta de cobro por parte de Colpensiones en aras de que la Administradora Fiduciaria desembolse dicho subsidio. Se encuentra demostrado que la Administradora Fiduciaria dio respuesta completa y oportuna a la solicitud presentada por la actora.

De conformidad con lo anterior y en lo que respecta a los subsidios pensionales correspondientes a los periodos 201709 y 201711, se informa que Colpensiones radicó el jueves 30 de julio de 2020 una cuenta de cobro masiva con el consecutivo No.- 2020_7268949, para el pago de 459.834 subsidios, incluyendo los citados subsidios a nombre de la señora Gloria Esperanza Vélez, la que fue objeto de correcciones y ajustes, siendo nuevamente radicada el 5 de octubre de 2020, mediante oficio No.- 2020_9943417. Debe tenerse en cuenta que los subsidios pensionales de septiembre y noviembre de 2017, corresponden a vigencias presupuestales de años anteriores, y para su pago debe surtir el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 2063 de 2020.

Por lo anterior, una vez se realice la citada compensación respecto de los subsidios pensionales correspondientes a los periodos 201709 y 201711, el Administrador Fiduciario, previo al procedimiento establecido, programará los subsidios a favor de la accionante, en la respectiva nómina para el aval de la firma Interventora y Auditora del Fondo de Solidaridad Pensional y la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenación del pago por parte del Ministerio del Trabajo como representante del citado Fondo, para efectuar el giro de los subsidios a favor de la accionante. Respecto del subsidio correspondiente al periodo 202101, se informa, que fue pagado a favor de la accionante a Colpensiones.

Respecto de los subsidios pensionales correspondientes a los periodos de 201912, 202102 y 202103, se informa que una vez validada dicha información con la Dirección Operativa de la Unidad de Gestión Equidad se evidenció que Colpensiones no ha radicado cuenta de cobro en aras de que la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional desembolse dichos periodos. Y como se explicó en el acápite 2° de este escrito, el giro de subsidios a favor de los beneficiarios del Programa del Subsidio al Aporte en Pensión está supeditado a las cuentas de cobro que presente Colpensiones, ya que esa entidad recibe los pagos de los beneficiarios, valida los mismos y luego solicita a la Administradora Fiduciaria del FSP el giro de los subsidios de conformidad con los pagos que recibió.

Una vez Colpensiones radique la respectiva cuenta de cobro respecto del periodo 201912, ya que este ciclo pertenece a vigencias presupuestales de años anteriores, debe realizarse el procedimiento de Compensación mencionado anteriormente y posterior a ello se programará el subsidio a favor de la accionante en la respectiva nómina para el aval de la firma Interventora y Auditora del Fondo de Solidaridad Pensional y la ordenación del pago por parte del Ministerio del Trabajo como representante del citado Fondo, para efectuar el giro del subsidio a favor de la accionante.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la pretensión que trae la tutela está íntimamente relacionada con la corrección de la historia laboral de la accionante, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que en reciente sentencia la Corte Constitucional indicó que la acción ordinaria laboral “es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello” (Sentencia T-034 de 2021. M.P. Dra. Paola Meneses Mosquera), por lo que la acción de tutela frente a esta situación es improcedente por falta de subsidiariedad.

Resalta que una vez se realice el giro de los subsidios pensionales correspondientes a los periodos 201709, 201711, 201912, 202101 y 202103 y si el periodo 202101 que ya fue pagado, no se visualiza en la historia laboral de la accionante, es Colpensiones quien debe actualizar y corregir su historia laboral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Argumenta de igual forma: falta de legitimación en la causa por pasiva; la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas; la tutela falta al principio de subsidiariedad - ausencia de perjuicio irremediable, e; improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Deprecia finalmente se denieguen todas las pretensiones de la accionante.

c) Ministerio de Trabajo

Indicó que con relación a la señora Gloria Esperanza Vélez Rengifo, verificada la información del Administrador Fiduciario, es beneficiaria del Programa de Aporte en Pensión desde el 1° de agosto de 2017 a la fecha. Durante su afiliación se le han subsidiaron 120 semanas de cotización, tal como se observa en los pantallazos del aplicativo Nodum. Ahora bien, la actora solicita el pago de los subsidios adeudados, los cuales deben ser cobrados por Colpensiones a Fiduagraria para que pueda iniciar el trámite de giro, pues al ser Colpensiones quien recibe los aportes de sus afiliados, desconocemos que ciclos se adeudan, no obstante, se aclara que no pueden estar por fuera de los periodos de afiliación.

Valga referir que para el traslado de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a Colpensiones de los recursos correspondientes a los subsidios del PSAP, es necesaria la presentación de la cuenta de cobro por parte de Colpensiones, pues como Administradora de Pensiones encargada del recaudo de aportes, es la única que conoce de las cotizaciones efectuadas por sus afiliados, tal como lo indica el Artículo 2.2.14.1.26 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

El Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo, es una cuenta especial el Presupuesto General de la Nación, y por tanto el pago de los subsidios que se hacen a su cargo - Subcuenta Solidaridad tiene un procedimiento normado para efectos de poder autorizar el giro del dinero, por ello, una vez recibida la cuenta de cobro de Colpensiones, debe surtir el siguiente trámite: Desde la Dirección Operativa de la Gerencia General de Fiduagraria S.A en la ciudad de Bogotá, se preparan y programan las nóminas de pago de los subsidios conforme las cuentas de cobro remitidas por Colpensiones, y los plazos establecidos en el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016. Programada la respectiva nómina, pasa a la Dirección Administrativa y Financiera de Fiduagraria S.A para validación y verificación de los recursos disponibles. Posteriormente, dicha nómina debe ser revisada y avalada por la Interventoría del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contrato de Encargo Fiduciario No. 604 de 2018, que está a cargo de la Firma BDO AUDIT S.A Cuando la nómina cuenta con ese aval, empieza el trámite de autorización de giro de recursos por el Ministerio del Trabajo, pues como ya se manifestó, el Administrador Fiduciario no tiene la ordenación del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, sólo su administración fiduciaria.

En ese orden de ideas, hasta que no se surta el trámite anteriormente descrito la nómina no podrá ser aprobada por el ordenador del gasto del Fondo en el Ministerio y posteriormente pasar al área de Presupuesto para su registro respectivo conforme lo exige el Estatuto General de Presupuesto de la Nación, para que luego inicie el proceso en el área de Contabilidad para los efectos pertinentes y luego a la Tesorería del Ministerio, quien da la orden de giro al Administrador Fiduciario con destino a Colpensiones. (Procedimiento establecido en el art. 73 del Decreto 111 de 1995 - Estatuto Orgánico del Presupuesto de la Nación).

De otra parte, como quiera que es obligación de Colpensiones cobrar a los empleadores morosos los aportes de un empleado, y a su vez, es su obligación cobrarle al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional (FIDUGRARIA S.A.), conforme se expuso anteriormente, tal omisión resulta imposible trasladársela a los afiliados del Sistema General de Pensiones, pues las consecuencias derivadas de la mora no son excusa para negarle el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante, sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado, pues *“equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte”*.

En consecuencia, por analogía, se tiene que aun si el Fondo de Solidaridad Pensional se encontrara en mora, o como en el caso que nos ocupa, Colpensiones no ha cobrado al FSP subsidios de vigencias expiradas, el asunto no puede ser oponible por la administradora de pensiones al accionante, máxime cuando no desplegó ninguna actividad para requerir al Administrador Fiduciario, y cobrar lo adeudado en su momento.

Solicita se conmine a Colpensiones a presentar cuenta de cobro ante FIDUAGRARIA S.A., para que pueda surtir el trámite giro de subsidios. Asimismo, debe considerarse que Colpensiones no puede esgrimir como argumento la falta de pago del subsidio para el reconocimiento de la prestación de vejez y menos aún trasladarle una obligación que nos les



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde a los beneficiarios del subsidio, cuando debió ser Colpensiones el responsable de hacer el cobro al FSP.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante por cuenta de las entidades convocadas?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho: La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia **T – 101 de 2020**, indicó en relación con la responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados:

“...Responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados -reiteración de jurisprudencia-^[59]

3.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos^[60] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,^[61] de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Específicamente, la pensión de vejez cubre el primero de esos riesgos, garantizando a quienes cumplan cierta edad y unos requisitos determinados que puedan dejar de laborar sin dejar de recibir un ingreso que les ayude a suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Corporación^[62] ha señalado que el propósito de dicha prestación pensional es “protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”^[63].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. “Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene”^[64].

3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”^[65].

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo^[66].

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos^[67].

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación^[68] ha concluido que “no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”^[69].

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional^[70]. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”[71].

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos...”

En cuanto a la procedencia del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional precisó en sentencia T – 237 de 2016:

“... Los derechos de petición en materia pensional

El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º[6] indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[7].

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003[8], hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994[9], 4º de la Ley 700 de 2001[10], 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo[11], señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[12]. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: Se advierte de la revisión del libelo tutelar que la accionante pretende la protección de sus derechos para la corrección de su historia laboral de los meses de septiembre y noviembre de 2017, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2021. Así como el reconocimiento de la pensión de vejez y el pago de las respectivas mesadas pensionales.

En tal sentido, conforme la respuesta remitida por Fiduagraria, se evidencia que Colpensiones radicó las cuentas de cobro frente a los periodos reclamados de la anualidad de 2017, no obstante, sobre estos debe hacerse la respectiva compensación por el Ministerio de Trabajo y por la Administradora de Pensiones, lo que hasta el momento no se ha realizado. De otra parte, en lo que refiere a los meses de diciembre de 2019, febrero y marzo de 2021, Colpensiones no ha radicado la correspondiente cuenta de cobro. Finalmente, en lo que respecta a enero de 2021, el mismo ya fue pagado, pero no se ha realizado la correspondiente corrección en la historia laboral.

Así las cosas, resulta pertinente reiterar que, conforme la jurisprudencia constitucional, la historia laboral cumple una función, en tanto para acceder al derecho pensional requiere se acredite un número de cotizaciones que figura en esta, además indica el monto, relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*¹.

De igual manera, dicha información debe ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada. A su vez, los fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar los datos incluidos en la historia laboral, no es posible trasladar a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. Los efectos de los errores operacionales en la administración de la historia laboral deben ser por el contrario,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. T – 101 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asumidas por la entidad administradora, quien tiene los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus aportes².

Así las cosas, evidencia este Despacho la vulneración del derecho a la seguridad social reclamado por la accionante por cuenta de las entidades aquí convocadas, habida cuenta que frente a Colpensiones se observar el incumplimiento de sus obligaciones de radicación de las cuentas de cobro para el pago de los subsidios de la tutelante de diciembre de 2019, febrero y marzo de 2021, de igual manera no ha realizado la compensación de los periodos de septiembre y noviembre de 2017, ni ha realizado la actualización de la historia laboral en lo atinente a enero de 2021. A su vez, obsérvese frente a la petición elevada por la actora, que no se allegó constancia de la notificación de la respuesta otorgada, pese a requerimiento realizado por este Despacho, vulnerándose en tal sentido el derecho de petición.

Respecto al Ministerio de Trabajo, en igual sentido, no ha realizado la compensación, aprobación o autorización del giro de los recursos correspondientes a los periodos de septiembre y noviembre de 2017. Por su parte, Fidagraria es quien debe realizar el giro del subsidio a Colpensiones, así como a preparar y programar la nómina, sin que tampoco haya allegado constancia de la notificación de la respuesta a la peticionaria.

Resáltese frente a las peticiones presentadas ante Colpensiones y Fidagraria, que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, allegando constancia de la entrega para confirmar lo mismo, es decir, se necesita certificación de su recibido, sin que la misma se haya adosado al expediente de tutela.

Corolario, encuentra este Despacho acreditada la vulneración al derecho a la seguridad social de la tutelante, en tanto la falta de realización de las actuaciones administrativas por las entidades accionadas y convocada, no le permiten presentar la solicitud para acceder a su pensión de vejez, sin que ella tenga la obligación de asumir dicha carga, mas aun al presentar reiterantes peticiones para la corrección de su historia laboral, con los correspondientes recibos de pago. De igual manera, acorde a lo ya señalado encuentra a su vez, la vulneración al derecho de petición.

² Sentencia de la Corte Constitucional. T – 101 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, respecto a la presunta afectación de su derecho a la vida, la dignidad humana, a la salud, al mínimo vital, a la pensión de vejez y al habeas data, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual tampoco prospera la acción de tutela respecto de dicho particular.

Por último, respecto a las pretensiones de la tutela para el reconocimiento a la pensión de vejez y pago de mesadas pensionales, obsérvese que las mismas resultan improcedentes al no cumplir el requisito de subsidiariedad. Adjunto a ello, no se allega prueba alguna de haberse presentado solicitud para lo mismo ante Colpensiones, habiéndose petitionado hasta el momento solo la corrección de la historia laboral, sin que sea la tutela el mecanismo procedente para evadir el respectivo procedimiento administrativo para dicho reconocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **GLORIA ESPERANZA VÉLEZ RENGIFO**, identificada con C.C. No. 30.288.809, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FIDUAGRARIA** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición presentada el 17 de diciembre de 2020, **verificando la notificación de la respuesta a la peticionaria.**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, **en el ámbito de sus competencias** proceda a radicar las cuentas de cobro para el pago de los subsidios de la tutelante de los periodos de diciembre de 2019, febrero y marzo de 2021; realizar la compensación de los periodos de septiembre y noviembre de 2017; realizar la actualización de la historia laboral en lo atinente a enero de 2021.

Esto es la ejecución de todas las gestiones necesarias para corregir la historia laboral de la tutelante en los meses de septiembre y noviembre de 2017, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FIDUAGRARIA**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición presentada el 22 de diciembre de 2020, **verificando la notificación de la respuesta a la peticionaria.**

QUINTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FIDUAGRARIA**, representante legal o quien haga sus veces, que **en el ámbito de sus competencias** y en el término de diez (10) días contados a partir de la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, **de ser el caso**, proceda a realizar el giro del subsidio a Colpensiones.

Así como que **en el ámbito de sus competencias** y en el término de diez (10) días contados a partir de la radicación por **Colpensiones**, conforme lo ordenado en el numeral tercero, resuelva lo respectivo frente a las cuentas de cobro presentadas. Esto a efectos de contribuir en la realización de todas las gestiones necesarias para corregir la historia laboral de la tutelante en los meses de septiembre y noviembre de 2017, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, representante legal o quien haga sus veces, que **en el ámbito de sus competencias** y en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda **de ser el caso**, a realizar la compensación, aprobación o autorización del giro de los recursos correspondientes a los periodos de septiembre y noviembre de 2017.

De igual manera, una vez preparada y programada la nómina por Fiduagrararia, y en el término de diez (10) días contados a partir de dicho acto, defina de ser el caso, lo pertinente para el giro del pago del subsidio de Colpensiones. Esto a efectos de contribuir en la realización de todas las gestiones necesarias para corregir la historia laboral de la tutelante en los meses de septiembre y noviembre de 2017, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT